

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLITICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: SUP-JDC-777/2013**

**ACTORES: JOSÉ ANTONIO VÁZQUEZ  
HERNÁNDEZ Y OTROS**

**ÓRGANOS RESPONSABLES: PARTIDISTAS  
COMISIÓN  
NACIONAL ELECTORAL Y COMISIÓN  
NACIONAL DE GARANTÍAS, AMBAS  
DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: RODRIGO QUEZADA  
GONCEN**

México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil trece.

**VISTOS**, para resolver, los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, promovido por José Antonio Vázquez Hernández, Wendi Margoth Sánchez Ruíz, Miguel Ángel Zarate Izquierdo, María de la Luz Figueroa Ruíz, Pablo de Paz Bautista y Víctor Manuel de la Cruz Gordillo, por conducto de su representante, Gerardo Ocelli Carranco, en contra de la Comisión Nacional Electoral y la Comisión Nacional de Garantías, ambas del Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir la omisión de dar trámite y de resolver, el recurso de inconformidad promovido por los ahora actores, el veintinueve de enero de dos mil trece, para impugnar los resultados de la elección de Consejeros Nacionales del aludido partido político, por el Estado de Chiapas, y

**R E S U L T A N D O :**

**I. Antecedentes.** De lo narrado por los enjuiciantes, en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Convocatoria.** El tres de septiembre de dos mil doce, la Comisión Política Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en cumplimiento a la resolución emitida por los integrantes del Segundo Pleno Ordinario del Octavo Consejo Nacional del citado instituto político, aprobó la *“CONVOCATORIA PARA LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA DE LOS CARGOS DE DELEGADOS AL CONGRESO NACIONAL Y ESTATALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN ACATAMIENTO A LAS RESOLUCIONES EMITIDAS POR EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, LA COMISIÓN NACIONAL DE GARANTÍAS Y LA DECLARATORIA MEDIANTE LA QUE SE DETERMINÓ LOS ESTADOS EN QUE SE DEBERÍA REALIZAR LA ELECCIÓN”*, la cual estableció como fecha de la elección, excepcionalmente, para el Estado de Chiapas, el veinte de enero de dos mil trece.

**2. Jornada electoral.** En la última fecha precisada en el apartado uno (1) que antecede, se llevó a cabo la jornada electoral en la que, entre otros, se eligieron a los Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática.

**3. Cómputo de la elección.** El veintitrés, veinticuatro y veinticinco, todos, de enero de dos mil trece, se llevó a cabo el cómputo de la elección de Congresistas Nacionales, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales, respectivamente, del aludido partido político, en el Estado de Chiapas.

**4. Recurso de inconformidad.** El veintinueve de enero de dos mil trece, los ahora actores, por conducto de su representante, interpusieron recurso de inconformidad ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político, a fin de controvertir el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del mencionado instituto político, por el Estado de Chiapas.

**5. Escrito ante la Comisión Nacional de Garantías.** El primero de febrero de dos mil trece, los ahora actores, por conducto de su representante, presentaron ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, un escrito por el cual informaron que promovieron ante la Comisión Nacional Electoral del aludido instituto político, el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) que antecede.

**II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El cinco de marzo del año en que se actúa, los ahora enjuiciantes, por conducto de su representante, inconformes con la omisión de resolver el recurso de inconformidad precisado en el apartado cuatro (4) del resultando que antecede, presentaron, ante la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

**III. Resolución de Sala Regional Xalapa.** Previa recepción y trámite, el día trece de marzo de dos mil trece, la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en Xalapa, Veracruz, se declaró incompetente para conocer del medio de impugnación al rubro indicado, razón por la cual

## **SUP-JDC-777/2013**

remitió el expediente integrado y registrado con la clave SX-JDC-107/2013 a esta Sala Superior.

**IV. Recepción de expediente en Sala Superior.** En cumplimiento de la resolución precisada en el resultando tres (III) que antecede, el quince de marzo de dos mil trece, el actuario adscrito a la Sala Regional Xalapa presentó, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio SG-JAX- 171/2013, por el cual remitió el expediente del juicio SX-JDC-107/2013.

**V. Turno a Ponencia.** Mediante proveído de dieciséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente identificado con la clave **SUP-JDC-777/2013**, ordenando su turno a la Ponencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**VI. Radicación.** Por auto de dieciocho de marzo de dos mil trece, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó radicar, en la Ponencia a su cargo, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que motivó la integración del expediente identificado al rubro, a fin de proponer, al Pleno de la Sala Superior, la resolución que en Derecho corresponda.

**VII. Sentencia incidental de aceptación de competencia.** El diecinueve de marzo de dos mil trece, esta Sala Superior dictó sentencia incidental en el juicio en que se actúa, en el sentido de aceptar competencia para conocer y resolver el juicio al rubro indicado.

**VIII. Requerimiento al promovente.** Por acuerdo de veintiséis de marzo del año en que se actúa, el Magistrado

Instructor, requirió a Gerardo Occelli Carranco, representante de los ahora actores, lo siguiente:

1. Manifestara por escrito, bajo protesta de decir verdad, quiénes integran la planilla 132 (ciento treinta y dos), para la elección extraordinaria de Delegados al Congreso Nacional, Consejeros Nacionales y Consejeros Estatales del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, y

2. Exhibiera, en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, original o copia certificada legible del documento con el que acreditara fehacientemente su carácter de representante de la aludida planilla 132 (ciento treinta y dos).

**IX. Cumplimiento a requerimiento.** El cuatro de abril de dos mil trece, Gerardo Occelli Carranco, desahogó el requerimiento ordenado por el Magistrado Instructor, remitiendo diversas constancias para acreditar lo informado.

Por lo anterior, en proveído de fecha ocho de abril del año en que se actúa, el Magistrado Instructor declaró cumplido el aludido requerimiento.

**X. Acuerdo de propuesta de regularización de proceso.** Mediante acuerdo de nueve de abril de dos mil trece, en razón de que, de las constancias que obran en los autos al rubro indicado, el Magistrado Instructor advirtió que los actores son los precisados en el preámbulo de esta ejecutoria y no Gerardo Occelli Carranco, ordenó proponer al Pleno de la Sala Superior, el correspondiente auto de regularización de proceso.

**XI. Sentencia incidental de regularización de proceso.** Dada la propuesta hecha por el Magistrado Instructor, el diez de abril de dos mil trece, el Pleno de la Sala Superior dictó sentencia

## **SUP-JDC-777/2013**

incidental en el juicio al rubro indicado regularizando el proceso, en el sentido de tener por actores a los ciudadanos precisados en el preámbulo de esta ejecutoria y no a Gerardo Occelli Carranco quien promueve en su carácter de representante de los ahora enjuiciantes.

**XII. Admisión.** Mediante proveído de doce de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor, al no advertir de oficio la actualización de alguna causal de notoria improcedencia, admitió, para su correspondiente sustanciación, la demanda del juicio al rubro indicado.

**XIII. Cierre de instrucción.** Por acuerdo de fecha diecisiete de abril de dos mil trece, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio en que se actúa, con lo cual quedó en estado de resolución, ordenando formular el respectivo proyecto de sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**PRIMERO. Competencia.** Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **es competente** para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, con fundamento en lo previsto por los artículos 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en términos de lo resuelto por esta Sala Superior en la sentencia incidental de aceptación de competencia, dictada el diecinueve de marzo del año en que se actúa.

**SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.** Previamente al estudio del fondo de la litis planteada en el juicio al rubro identificado, se debe analizar y resolver lo relativo a la personería de Gerardo Ocelli Carranco quien se ostenta como *representante de la planilla con folio 132 (ciento treinta y dos), para el Proceso de Elección Interna a los Cargos de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Chiapas*, tema reservado por el Magistrado Instructor en el acuerdo de admisión dictado en proveído de doce de abril de dos mil trece, por ser su examen preferente.

Respecto de la personería de Gerardo Ocelli Carranco, esta Sala Superior considera que está debidamente acreditada de acuerdo a lo siguiente.

El criterio relativo a la representación de los ciudadanos en los medios de impugnación en materia electoral ha sido sustentado por esta Sala Superior, al resolver la contradicción de criterios identificada con la clave de expediente SUP-CDC-6/2012, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 25/2012, consultable a fojas veintisiete a veintiocho de la "*Gaceta. Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*", Año 5 (cinco), número 11 (once), 2012 (dos mil doce), publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro y texto de la citada tesis de jurisprudencia es al tenor siguiente:

**REPRESENTACIÓN. ES ADMISIBLE EN LA PRESENTACIÓN E INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.**—Con fundamento en los artículos 1° y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas relativas a los derechos humanos, entre los cuales se encuentra el de acceso efectivo a la impartición de justicia a cargo de los tribunales, deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y con los tratados

internacionales suscritos por el Estado mexicano, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. En consecuencia, no obstante que en el artículo 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establezca como regla común –aplicable en el rubro de legitimación y personería– que tratándose de ciudadanos y candidatos éstos deberán presentar e interponer los medios de impugnación por su propio derecho sin que sea admisible representación alguna, en términos del mencionado artículo 1º constitucional, a través del cual se prevé un nuevo paradigma de hermenéutica constitucional por el cual las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, se debe admitir la representación para su procedencia. De estimar lo contrario, es decir, de imponer la obligación a ciudadanos y candidatos de promover los medios de impugnación en materia electoral por sí mismos, prohibiéndoles la posibilidad de hacerlo a través de representante, se generaría una medida desproporcional e innecesaria, ajena a los fines de certeza y seguridad jurídica que se pretenden alcanzar en el citado artículo 17 constitucional bajo la frase "*...en los plazos y términos que fijen las leyes...*", pues el requisito legal bajo estudio no tiene como objetivo la protección de ningún otro derecho fundamental o principio constitucional ni la salvaguarda de derechos de terceros. Por tanto, al permitir a ciudadanos y candidatos la posibilidad de promover medios de impugnación en materia electoral a través de representantes, se concede una opción más para que dichas personas legitimadas puedan acudir ante la justicia, ampliando con ello, conforme al vigente marco constitucional, los alcances del derecho fundamental de acceso a la justicia y tutela judicial efectiva, traducidos en los principios constitucionales *pro persona* y *pro actione*.

Por otra parte, el artículo 66 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, establece, en su parte conducente, que el representante de la planilla, fórmula, candidato o precandidato, podrá nombrar a su vez representantes ante la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político en cualquiera de sus ámbitos.

Ahora bien, el artículo 117 del aludido Reglamento, prevé, entre otras cuestiones, que el recurso de inconformidad es el medio de defensa que tienen los candidatos o precandidatos que



controviertan por su propio derecho, o bien, por conducto de sus representantes.

Precisado lo anterior, de las constancias que obran en los autos del juicio al rubro indicado, se advierte que Gerardo Occelli Carranco fue designado representante propietario, por José Arturo Sánchez Castillo, quien es representante propietario de la de la planilla identificada con el folio ciento treinta y dos (132).

Cabe precisar que aun cuando la representación delegada en Gerardo Occelli Carranco fue para la sesión de cómputo convocada para el veintitrés de enero de dos mil trece, de la elección de Consejeros Nacionales, Delegados al Congreso Nacional y Consejeros Estatales, del Partido de la Revolución Democrática, por el Estado de Chiapas, ese ciudadano fue quien controvirtió en la instancia intrapartidista.

En este orden de ideas, al promover los enjuiciantes el medio de impugnación al rubro indicado, por conducto de Gerardo Occelli Carranco en su carácter de representante de la planilla identificada con el folio ciento treinta y dos (132) y, al ser él la persona que con esa calidad impugnó el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática por el Estado de Chiapas, acto jurídico para el cual fue la persona designada como representante de la citada planilla, es inconcuso para esta Sala Superior que su personería está debidamente acreditada.

**TERCERO. Conceptos de agravio.** Los enjuiciantes exponen, en su escrito de demanda, los siguientes conceptos de agravio:

**AGRAVIO UNICO.**

**A G R A V I O S:**

Nos genera agravio la omisión de la Comisión Nacional Electoral y de la Comisión Nacional de Garantías del PRD de dar trámite legal y resolver nuestro Recurso de Inconformidad en los términos y plazos que prevén los artículos 118, 119 Y 121, inciso b) del Reglamento de Elecciones y Consultas del PRD, lo que se traduce en una violación a los artículos 14, 16, 17 Y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a los artículos 2, 17 inciso j) y 133 del Estatuto del Partido.

Lo anterior porque sin fundamento legal y sin ningún razonamiento válido, la Comisión Nacional Electoral SE HA NEGADO A DAR TRAMITE LEGAL AL RECURSO DE INCONFORMIDAD, en términos del artículo 119 de Reglamento de Elecciones y Consultas, que expresamente y, en la parte que interesa establece lo siguiente:

**Artículo 119.-** *El escrito de queja electoral o inconformidad se interpondrá ante el órgano responsable del acto, en caso que se presente ante distinta instancia, o ante la Comisión Nacional de Garantías, ésta lo tendrá por recibido y lo remitirá dentro de un plazo no mayor de 24 horas al órgano electoral que corresponda, quienes lo harán público por Estrados.*

*Al recibir el recurso de impugnación, la instancia responsable en un plazo de 24 horas dará aviso de la interposición del recurso a la Comisión Nacional Electoral o a la Comisión Nacional de Garantías según corresponda; y en el mismo plazo publicará, mediante cédula de notificación en los estrados de ese órgano, el acuerdo mediante el cual se da a conocer la presentación del recurso, fijando un plazo de 48 horas para quienes se consideren terceros interesados, presenten su escrito acreditando la personalidad y el interés jurídico.*

**Se remitirá el expediente de impugnación en un plazo de 72 horas contados a partir de la publicación en estrados, acompañándolo con el escrito inicial y sus anexos, con el escrito del tercero interesado en su caso y sus anexos, el informe justificado del órgano electoral responsable, acompañando el expediente original de las casillas impugnadas con los documentos que integran el expediente de la elección, los cuales se constituyen en:**

- a) Actas de la Jornada Electoral;
- b) Actas de Escrutinio y Cómputo;
- c) Listados nominales en el caso de elecciones internas de dirigentes;

- d) Listados adicionales en el caso de elecciones abiertas a la ciudadanía para designar candidatos a puestos de elección popular;*
- e) Actas Circunstanciadas de la Jornada Electoral;*
- f) Los recibos de entrega recepción de los paquetes electorales previo a la jornada electoral;*
- g) Los recibos de entrega recepción de quien realice la entrega del sobre de documentos electorales y el paquete electoral;*
- h) El listados de representantes acreditados por los precandidatos ante las mesas de casilla; y*
- i) Las propuestas realizadas por los precandidatos para fungir como funcionarios de las Mesas de Casilla.*

El órgano electoral responsable a la fecha en que se presenta este juicio de protección de derechos no ha realizado las anteriores acciones, por lo que su actuación además de no ajustarse al principio de legalidad, afecta derechos partidistas y constitucionales, como el de acceso a la justicia y los político-electorales.

El darle trámite legal a nuestra inconformidad, es un requisito esencial para que el órgano jurisdiccional interno conozca los hechos y causas por la cual se solicita la nulidad del resultado de la elección que se impugna, además que resulta necesario el envío de la paquetería electoral a efecto de que la Comisión de Garantías pueda emitir una resolución con conocimiento pleno de los antecedentes y de las pruebas que acreditan o no las causas de nulidad que se invocan.

Como consecuencia de lo anterior, el órgano jurisdiccional no ha emitido la resolución en el plazo previsto en el Reglamento de Elecciones, lo que se traduce en sí mismo en una clara violación, en nuestro perjuicio, de los artículos 1, 14, 16, 17 y 99, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los artículos 2, 17 inciso j) y 133 del Estatuto del Partido, ya que nos privan del derecho a una justicia pronta, imparcial y completa, poniendo en riesgo que el acto reclamado permanezca intocado y quede irreparablemente consumado, afectando nuestros derechos políticos electorales, específicamente el de votar y ser votados y en especial **quede firme una ilegal integración y una falsa representación de la militancia en el Consejo Nacional.**

A pesar de lo anterior, consideramos que el órgano de jurisdicción interna también ha incurrido en una **omisión grave**, ya que **al tener conocimiento de que se presento una impugnación de la cual le corresponde resolver**, debió haberle requerido a la Comisión Electoral realice el trámite legal correspondiente y posteriormente el envío del expediente,

## SUP-JDC-777/2013

incluida la paquetería electoral a efecto de que este en posibilidades de emitir su resolución.

Al no hacerlo evidentemente que se traduce en una negativa de resolver mi impugnación electoral y en consecuencia en una violación al derecho de los candidatos que represento de acceder a una justicia pronta, imparcial y expedita.

Al respecto el Reglamento de Elecciones y Consultas establece plazos perentorios para el tramite y resolución de los Recursos de Inconformidad, así el artículo 118 señala que **durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles**, en tanto que el 119 señala que **la autoridad responsable remitirá el expediente** de impugnación a la Comisión Nacional de Garantías en un plazo de 72 horas, contadas a partir de su publicación en estrados, acompañando el informe justificado y sus anexos.

**Artículo 118.- Durante el proceso electoral interno todos los días son hábiles**, lo cual es aplicable a todos los plazos señalados en este Reglamento. Los días se considerarán de veinticuatro horas y los plazos por horas se contarán de momento a momento.

*Los medios de defensa deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada.*

En tanto que el artículo 121 del mismo Reglamento determina el plazo que tiene el órgano jurisdiccional para resolver un recurso de inconformidad, **SIENDO A MÁS TARDAR SIETE DÍAS ANTES DE LA TOMA DE POSESIÓN RESPECTIVA**, el cual al ser relacionado con el 103 del mismo Reglamento de Elecciones, debe de estar próximo a realizarse debido a que el Consejo Nacional fue renovado el año pasado y sus integrantes ya tomaron posesión, quedando pendiente la toma de protesta de los nuevos consejeros que se elijan, ente otros Estados, el de Chiapas.

Además el Estatuto y el Reglamento General de Elecciones del PRD prevén, para el caso de un recurso en materia electoral, **un procedimiento donde los plazos son más cortos y en el que todos los días son hábiles**, estableciéndose con precisión las fechas en las que deben ser resueltas las impugnaciones, por lo que los órganos electoral y el jurisdiccional estaban obligados a dar el tramite y emitir la resolución dentro de dicho plazo, precisamente para evitar que los actos impugnados se consideren irreparables y de que no se continúe vulnerando la normatividad interna.

Al no resolver nuestra impugnación dentro del plazo ordenado, es evidente que las autoridades señaladas como responsables en este juicio de protección de derechos constitucionales se apartan del principio de legalidad e imparcialidad, pero lo más grave es que, con su omisión, se apartan del principio democrático que rige la vida interna del Partido según el artículo 2 del Estatuto y que los afiliados y órganos del partido están obligados a defenderlo.

De ahí que, **al haber presentado el recurso de inconformidad desde el 29 de enero de 2013** sin que la instancia receptora del mismo haya enviado el expediente respectivo de manera inmediata a la Comisión Nacional de Garantías y de que ésta no la hay requerido a pesar de que se le hizo del conocimiento de su presentación, es claro que afecta nuestros derechos político- electorales y de acceso a la justicia. El PRD, al ser un partido nacional, que se constituyó con base a la propia carta magna, está obligado a cumplir con todos los principios y fundamentos que sustentan el estado democrático, y esto inicia al interior del PRD con la integración de sus órganos de representación como lo es el Consejo Nacional pro lo que consideramos que ningún integrante de alguna instancia del Partido puede ser electos en forma distinta a la establecida en la normatividad, pues ésta es el reflejo de la voluntad de los órganos legislativos.

Por lo anterior **SOLICITAMOS A ESTA INSTANCIA JURISDICCIONAL FEDERAL ELECTORAL ASUMA PLENA JURISDICCIÓN** a efecto de que puedan estudiar los hechos y las consideraciones de derecho expuestos en nuestro Recurso electoral y dicte la resolución que corresponda a efecto de que no se sigan perjudicando derechos políticos electorales.

[...]

**CUARTO. Precisión de actos impugnados.** De la lectura del escrito de demanda se advierte que los enjuiciantes controvierten dos actos:

1. Omisión de tramitar el recurso de inconformidad incoado por los ahora actores, el veintinueve de enero de dos mil trece, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y

2. Respecto de la Comisión Nacional de Garantías del mencionado partido político, la omisión de resolver el citado medio de defensa intrapartidista.

Lo anterior es así porque si bien los enjuiciantes le atribuyen la omisión de tramitar y resolver el recurso de inconformidad a la aludida Comisión Nacional de Garantías, lo cierto es que, por cuanto hace a la omisión de tramitar, ese acto no es imputable al aludido órgano sino a la precisada Comisión Nacional Electoral, de conformidad con lo previsto en el artículo 119 del Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática.

**QUINTO. Sobreseimiento.** En la especie y por cuanto hace al primero de los actos impugnados, atribuido a la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, con relación al numeral 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el citado artículo 9, párrafo 3, de la ley general adjetiva se establece que los medios de impugnación serán improcedentes y se desecharán de plano cuando su notoria improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

A su vez, en el artículo 11, párrafo 1, inciso b) del ordenamiento legal invocado, se prevé que procede el sobreseimiento, cuando la responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque, de manera tal que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo antes de que se dicte resolución o sentencia.

Esta última disposición contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia.

Ello es así, en razón de que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano jurisdiccional, y que resulte vinculatoria para las partes constituyendo un presupuesto indispensable, la existencia y subsistencia de un litigio.

Así, cuando éste se extingue, o la actora alcanza su pretensión, el proceso queda sin materia y, por tanto, lo procedente es desechar la demanda o sobreseer el juicio en su caso.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, lo cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 34/2002, consultable a fojas trescientas cincuenta y tres a trescientas cincuenta y cuatro, de la *“Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral”*, Volumen I (uno), intitulado *“Jurisprudencia”*, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal

decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

Ahora bien, lo mencionado resulta aplicable al caso, por lo siguiente.

El Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, al rendir su informe circunstanciado argumenta que la Comisión Nacional Electoral del aludido partido político le remitió, en cumplimiento a un requerimiento hecho el cinco de marzo del año en que se actúa, el



escrito de recurso de inconformidad y las constancias correspondientes, lo cual dio origen a la integración del expediente identificado con la clave INC/CHIS/103/2013.

Por lo anterior, esta Sala Superior concluye que la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, dio el trámite al recurso de inconformidad en comento, al remitirlo para su sustanciación y resolución al órgano partidario competente, tal como lo reconoce la Comisión Nacional de Garantías responsable, de ahí que por lo que hace al acto impugnado bajo estudio, al haber quedado sin materia, lo procedente es sobreseer en este aspecto el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que ahora se resuelve.

**SEXTO. Estudio del fondo de la *litis*.** De la lectura íntegra de los conceptos de agravio antes transcritos, se advierte que la pretensión de los enjuiciantes consiste en que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, resuelva el recurso intrapartidista de inconformidad, promovido, el veintinueve de enero de dos mil trece, por el que impugnaron el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales de ese instituto político, en el Estado de Chiapas, en razón de que, según aducen los actores, a la fecha de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, el órgano partidista citado, ha omitido resolver el aludido medio de defensa intrapartidista.

Su causa de pedir la sustentan, en la violación al principio de legalidad porque la Comisión Nacional de Garantías de ese instituto político ha sido omisa en resolver el citado recurso intrapartidista, promovido para impugnar el cómputo de la elección de Consejeros Nacionales del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Chiapas, por lo anterior, al no

## SUP-JDC-777/2013

resolver la aludida Comisión el citado recurso, dentro de los plazos establecidos para la resolución de los medios de defensa intrapartidistas previstos en la normatividad del Partido de la Revolución Democrática, en concepto de los actores, se vulnera su derecho de acceso a la justicia.

A juicio de esta Sala Superior es **fundado** el anterior concepto de agravio por las razones que a continuación se exponen.

El Reglamento General de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, prevé en el artículo 121, inciso b), que las impugnaciones que sean competencia de la Comisión Nacional de Garantías, específicamente, las que se promuevan para controvertir los resultados finales de las elecciones relativas a la renovación de los integrantes de los órganos de dirección de ese instituto político, se deberán resolver a más tardar siete días antes de la toma de posesión respectiva.

Cabe destacar que, el Presidente de la Comisión Nacional de Garantías del citado partido político al rendir su informe circunstanciado, manifiesta *"Ahora bien, en virtud de que el acto reclamado es la omisión de resolución, se establece que debido a que no se tenía conocimiento del medio de defensa, ya que no se encontraba en este órgano jurisdiccional el recurso de inconformidad promovido por el C. **GERARDO OCCELLI CARRANCO**, a la fecha esta Comisión Nacional no ha emitido resolución en el expediente antes citado, por lo que resulta cierto el acto reclamado"*.

De lo anterior, se advierte que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática admite, expresamente, que no ha emitido resolución en el recurso de inconformidad promovido por los ahora enjuiciantes, por lo que resulta evidente que existe la omisión de resolver el aludido medio de defensa, vulnerando su derecho político-electoral de afiliación

en su vertiente de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta y expedita.

Aunado a lo anterior, desde el veintinueve de enero de dos mil trece, fecha en la que los actores presentaron ante la Comisión Nacional Electoral del citado partido político su escrito de recurso de inconformidad, hasta el día seis de marzo del año en que se actúa, día en el que fue remitido y recibido el aludido escrito con las constancias respectivas en la citada Comisión Nacional de Garantías, transcurrieron treinta y seis (36) días; asimismo, desde que se recibió el ocurso del medio de defensa intrapartidista y demás documentación, en el último órgano partidista citado, al día en que se resuelve el medio de impugnación al rubro indicado, han transcurrido cuarenta y dos (42) días; lo anterior, teniendo en consideración que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento general de Elecciones y Consultas del Partido de la Revolución Democrática, durante el procedimiento electoral interno, todos los días y horas son hábiles.

Lo anterior es así, dado que el escrito de recurso de inconformidad fue presentado por los ahora actores, el veintinueve de enero de dos mil trece, ante la Comisión Nacional Electoral del Partido de la Revolución Democrática, y recibido en la Comisión Nacional de Garantías del citado instituto político el día seis de marzo del año en que se actúa, lo que dio origen a la integración del expediente identificado con la clave INC/CHIS/103/2013.

En consecuencia, esta Sala Superior considera que el derecho de acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática, el cual es acorde con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución

## **SUP-JDC-777/2013**

Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha vulnerado en agravio de los enjuiciantes.

Respecto del derecho fundamental antes citado, cabe destacar que exige que toda persona tenga derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

En ese orden de ideas, los partidos políticos al prever un sistema de medios de impugnación al interior de su organización, deben privilegiar la resolución pronta y expedita de los asuntos que son sometidos a su conocimiento, y no necesariamente agotar el término que les confiera la normativa interna, a fin de brindar certeza sobre aquellas situaciones respecto de las que se debe pronunciar, evitando que el transcurso de los plazos, hasta su límite, se pueda constituir en una disminución en la defensa de los derechos político-electorales.

Por tanto, se concluye que la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática ha transgredido el principio al acceso a la impartición de justicia intrapartidista pronta, completa e imparcial, tutelada por el artículo 17, inciso j) del Estatuto del Partido de la Revolución Democrática en consonancia con lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por tanto, lo procedente es ordenar a la citada Comisión Nacional de Garantías que, respetando las formalidades esenciales del procedimiento establecido en su normativa partidista, en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores al momento en que sea notificada la sentencia de mérito del juicio al rubro indicado, emita la resolución que en Derecho proceda en el recurso de inconformidad promovido por los ahora actores.

En este orden de ideas, la citada Comisión Nacional de Garantías deberá notificar inmediatamente a los ahora actores la aludida resolución, y dentro de las veinticuatro horas siguientes informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro indicado, exhibiendo las constancias correspondientes.

Lo anterior, bajo apercibimiento que, de no cumplir lo ordenado en esta ejecutoria, se le impondrá una medida de apremio consistente en una multa equivalente a cien días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Finalmente se debe precisar que no ha lugar a atender la solicitud de los enjuiciantes, relativa a que esta Sala Superior estudie en plenitud de jurisdicción la controversia planteada ante la Comisión Nacional de Garantías responsable, en razón de que se debe privilegiar que las controversias internas, de los partidos políticos, sean resueltas por los órganos establecidos en su normativa interna para tales efectos, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, párrafo tercero, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los numerales 2, párrafo 2; 79, párrafo 1 y 80, párrafos 1, inciso g) y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues proceder de otra forma implicaría que esta Sala Superior se substituyera en las funciones del órgano partidista responsable de resolver el fondo del conflicto planteado, sin justificación jurídica en este caso particular.

Asimismo, es menester precisar que en los juicios y recursos en materia electoral, se debe cumplir el requisito de definitividad, pues la inobservancia de este requisito traería como consecuencia la improcedencia del medio de impugnación, tal como lo dispone el artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electorales; sin embargo, excepcionalmente, esta Sala Superior puede conocer de las controversias jurídicas intrapartidistas, mediante la promoción *per saltum* del juicio respectivo.

Al respecto, esta Sala Superior ha sustentado en la tesis de jurisprudencia 9/2001, consultable a fojas doscientas cincuenta y cuatro a doscientas cincuenta y seis, de la "*Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", "*Jurisprudencia*" Volumen 1 (uno), de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro: "**DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICAN MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO**", la cual prevé que los justiciables están exentos de la exigencia de agotar los medios de defensa previstos en las leyes electorales locales, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio; es decir, cuando los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo, puedan implicar la disminución considerable o la extinción del contenido de las pretensiones, o de sus efectos o consecuencias, por lo que el acto electoral se debe considerar en ese supuesto definitivo y firme.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional colegiado considera que el agotamiento del medio de impugnación intrapartidista, conforme a la normativa interna del Partido de la Revolución Democrática, no implica la disminución o extinción de la pretensión de los actores, tampoco una merma a sus derechos, pues ha sido criterio de esta Sala Superior que se debe privilegiar el sistema de autoorganización de los partidos políticos, por lo que no hay razón jurídica para proceder de esa manera y, en consecuencia, no ha lugar a acoger la pretensión de los actores.

Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** Se sobresee, respecto de la omisión atribuida a la Comisión Nacional Electoral del partido de la Revolución Democrática.

**SEGUNDO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías que, en un plazo no mayor a setenta y dos horas posteriores al momento en que se le notifique esta ejecutoria, resuelva el recurso de inconformidad promovido por los enjuiciantes, por conducto de su representante, Gerardo Occelli Carranco, el veintinueve de enero de dos mil trece.

**TERCERO.** Se **ordena** a la Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática, notifique **inmediatamente** a los actores la resolución que emita, y dentro de las **veinticuatro horas** siguientes informe a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la ejecutoria del juicio al rubro indicado, exhibiendo las constancias correspondientes.

**NOTIFÍQUESE, personalmente** a los actores en el domicilio señalado en su demanda; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia, a los órganos partidistas responsables, **y por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1 y 3, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los artículos 102, 103 y 106 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Devuélvase los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**SUP-JDC-777/2013**

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Secretario General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**